

**Fallo**

El artículo 2 de la Directiva 85/433/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1985, relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia y que incluye medidas tendentes a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento de ciertas actividades farmacéuticas, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro que se atiene únicamente al nivel mínimo de reconocimiento de diplomas previsto por dicha Directiva no ejerce ninguna potestad discrecional conferida por ésta.

(<sup>1</sup>) DO C 182 de 23.7.2005.

**Auto del Tribunal de Justicia de 11 de mayo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio (Italia)) — Confcooperative, Unione regionale della Cooperazione Fvg Federagricole, Friulvini Soc. coop. rl, Cantina Sociale di Ramuscello e S. Vito/Ministero delle Politiche Agricole e Forestali, Regione Veneto**

(Asunto C-231/04) (<sup>1</sup>)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Relaciones exteriores — Acuerdo CE-Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos — Protección en la Comunidad de una denominación de varios vinos originarios de Hungría — Indicación geográfica «Tokaj» — Canje de notas — Posibilidad de utilizar el término «Tocai» en la expresión «Tocai friulano» o «Tocai italiano» para la designación y presentación de algunos vinos italianos, en particular vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.), durante un período transitorio que expira el 31 de marzo de 2007 — Exclusión de esta posibilidad una vez finalizado el período transitorio — Validez — Base jurídica — Artículo 133 CE — Principios del Derecho internacional relativos a los Tratados — Artículos 22 a 24 del Acuerdo ADPIC (TRIPs) — Protección de los derechos fundamentales — Derecho de propiedad)

(2006/C 224/25)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio (Italia)

**Partes**

**Demandantes:** Confcooperative, Unione regionale della Cooperazione Fvg Federagricole, Friulvini Soc. coop. rl, Cantina Sociale di Ramuscello e S. Vito

**Demandadas:** Ministero delle Politiche Agricole e Forestali, Regione Veneto

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio — Validez del Acuerdo CE/Hungría, de 23 de noviembre de 1993, sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos — Validez de un canje de notas entre las partes del Acuerdo por el que se establece la prohibición de utilizar la denominación «Tocai» en Italia a partir de 2007

**Fallo**

- 1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, celebrado y aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 93/742/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, no constituye la base jurídica de la Decisión 93/724/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos.
- 2) El artículo 133 CE, tal y como se cita en la exposición de motivos de la Decisión 93/724, constituía una base jurídica adecuada para que la Comunidad celebrara, por sí sola, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos.
- 3) La prohibición de utilizar la denominación «Tocai» en Italia después del 31 de marzo de 2007, como resulta del Canje de notas relativo al artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos, no es contraria a las normas sobre las denominaciones homónimas establecidas en el artículo 4, apartado 5, de dicho Acuerdo.
- 4) La Declaración conjunta relativa al apartado 5 del artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos, en la medida en que indica en su párrafo primero que, en relación con el artículo 4, apartado 5, letra a), de dicho Acuerdo, las partes contratantes señalaron que, en el momento de las negociaciones, no tenían conocimiento de ningún caso concreto al que se pudiesen aplicar las disposiciones de ese artículo, no constituye una representación manifiestamente errónea de la realidad.
- 5) Los artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que figura en el anexo 1 C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, aprobado en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, deben interpretarse en el sentido de que, en un caso como el del asunto principal, que se refiere a una homonimia entre una indicación geográfica de un país tercero y una denominación que toma el nombre de una variedad de vid utilizado para designar y presentar algunos vinos comunitarios que se elaboran con ella, estas disposiciones no exigen que dicha denominación pueda seguir siendo utilizada en el futuro, aun cuando concurra la doble circunstancia de que haya sido utilizada anteriormente por los productores correspondientes bien de buena fe, bien durante al menos diez años antes del 15 de abril de 1994, y de que indique claramente el país, la región o la zona de origen del vino protegido para no inducir a error a los consumidores.

6) El derecho de propiedad no se opone a que se prohíba a los operadores afectados de la región autónoma Friuli-Venezia Giulia (Italia) utilizar el término «Tocai» en la expresión «Tocai friulano» o «Tocai italico» para designar y presentar algunos vinos italianos de calidad producidos en regiones determinadas una vez transcurrido el período transitorio que expira el 31 de marzo de 2007, como resulta del Canje de notas relativo al artículo 4 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos, que se adjunta a dicho Acuerdo, pero que no forma parte de él.

(<sup>1</sup>) DO C 201, de 7.8.2004.

**Auto del Tribunal de Justicia de 6 de julio de 2006 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Commissione tributaria provinciale di Napoli y la Commissione tributaria regionale di Firenze — Italia) — Casa di cura privata Salus SpA/Agenzia Entrate Ufficio Napoli 4**

(Asuntos acumulados C-18/05 y C-155/05) (<sup>1</sup>)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento — Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte B, letra c) — Exenciones — Entregas de bienes afectados exclusivamente a una actividad declarada exenta y que no han sido objeto del derecho de deducción)

(2006/C 224/26)

Lengua de procedimiento: italiano

### Órganos jurisdiccionales remitentes

Commissione tributaria provinciale di Napoli, Commissione tributaria regionale di Firenze

### Partes

*Demandantes:* Casa di cura privata Salus SpA (C-18/05), Agenzia delle Entrate — Ufficio di Firenze 1 (C-155/05)

*Demandadas:* Agenzia Entrate Ufficio Napoli 4 (C-18/05), Villa Maria Beatrice Hospital Srl (C-155/05)

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Commissione Tributaria Provinciale di Napoli — Interpretación del artículo 13, parte B, letra c), de la Sexta Directiva IVA — Exenciones en el interior del país — Exenciones de las entregas de bienes exclusivamente afectados a una actividad exenta o excluidos del derecho a deducción — Aplicabilidad directa

### Fallo

El primer inciso del artículo 13, parte B, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miem-

brob relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que la exención que establece sólo es aplicable a la reventa de bienes que han sido adquiridos previamente por un contribuyente para atender a las necesidades de una actividad exenta en virtud del citado artículo, en la medida en que el IVA abonado con motivo de la adquisición inicial de tales bienes no haya sido objeto de un derecho de deducción.

(<sup>1</sup>) DO C 93, de 16.4.2005.  
DO C 155, de 25.6.2005.

**Auto del Tribunal de Justicia de 13 de junio de 2006 — Ornella Mancini/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-172/05 P) (<sup>1</sup>)

(Recurso de casación — Funcionarios — Puesto de asesor médico — Convocatoria para proveer plaza vacante — Examen comparativo de los méritos — Composición del tribunal calificador — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado)

(2006/C 224/27)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Recurrente:* Ornella Mancini (representante: E. Boigelot, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Berardis-Kayser y G. Berscheid, agentes, y B. Wägenbaur, abogado)

### Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 3 de febrero de 2005, Mancini/Comisión (T-137/03), por la que se desestimó un recurso solicitando, por una parte, la anulación de las decisiones de la Comisión de no seleccionar la candidatura de la demandante al puesto de asesor médico en la unidad «Servicio médico-Bruselas» y de nombrar a otro candidato para dicho puesto, y, por otra parte, una indemnización de daños y perjuicios.

### Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a la recurrente.

(<sup>1</sup>) DO C 132, de 28.5.2005.